

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega solicitud de reconocimiento de subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías. A su Despacho para proveer. 13 de marzo de 2020.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00743 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Tecnología y Química para Laboratorios SAS y otros
Asunto:	Acepta subrogación parcial Requiere so pena desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado especial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por medio del cual peticiona reconocer la subrogación legal de carácter parcial que operó a favor de éste hasta la concurrencia del monto cancelado a la entidad demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en calidad de fiador de la garantía que respalda los pagarés N° 90087544 y 90088377 objeto de recaudo, pagó al ente ejecutante en este proceso **-BANCOLOMBIA.-** la suma total de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$30.516.200.00)** en atención a la subrogación allegada al proceso, el despacho **ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL DE DERECHOS, ACCIONES PRIVILEGIOS, PRENDAS E HIPOTECAS** en los términos que establece el Art. 1666 y SS del Código Civil.

Obrando como lo señala el artículo 68 Inciso 3° del C. G P que dice: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*, y en vista de que la parte contraria no lo ha aceptado expresamente, **EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DE S.A. (FNG)** interviene en el presente proceso como litisconsorte del **BANCOLOMBIA S.A.**

En virtud de estas disposiciones y considerando que se encuentran configurados los requisitos para que opere la figura de la subrogación, se tendrá por subrogatario parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de la obligación que aquí se ejecuta y hasta la concurrencia del valor cancelado por éste a BANCOLOMBIA S.A.

Asimismo, se tiene como dependiente judicial del apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, a las doctoras Fanny Yaneth Marroquin Ospina y María Aluvier Pérez Alarcon, identificadas con TP No. 206.547 y 212.992, respectivamente.

De otro lado, advierte el Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte DEMANDANTE para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, cumpla la carga de notificar conforme al 291 y 292 del CGP.

De conformidad con lo brevemente expuesto con anterioridad, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener como **SUBROGATARIO** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** sobre los pagarés N° 90087544 y 90088377 hasta la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$30.516.200.00).**

Segundo: Advertir que se tendrá como litisconsorte por activa al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, hasta la aceptación expresa de los demandados.

Tercero: Notificar el presente auto conjuntamente con el proveído que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 291 y ss del Código General del Proceso.

Cuarto. Reconocer personería al apoderado **ANDRES LOPEZ GONZALEZ**, portador de la T.P. 49.875 del C. S. de la J, para representar al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido. Así mismo se tiene como dependientes de este, a la Dra. Fanny

Yaneth Marroquin Ospina y María Aluvier Pérez Alarcon, identificadas con TP No. 206.547 y 212.992, respectivamente.

Quinto: Requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días lleve a cabo de manera efectiva la notificación del demandado en la forma dispuesta en el artículo 291 y 292 del CGP, y en caso de no ser posible, mediante emplazamiento, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del CGP).

NOTIFIQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.

SECRETARIO